

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CON ATENCIÓN:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, MTRA. MAYRA FABIOLA BOJÓRQUEZ GONZÁLEZ .

P R E S E N T E:

LICS. HUGO MAURICIO CALDERON ARREAGA, PABLO MARTIN PÉREZ TUN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, como se acredita con la escritura pública **CIENTO NUEVE 109 (2021)** del tomo **346, Folio 22,513** relativo al **Poder General para pleitos y cobranzas** que otorga la **C. LAYDA ELENA SANORES SANROMAN**, a favor de los suscritos expedida por el notario número 30, Eduardo Javier Castro Rodriguez, manifestamos que nuestra poderdante es aspirante Estatal del Partido MORENA a la gubernatura del Estado de Campeche, mexicana por nacimiento y ascendencia, mayor de edad legal, casada, Licenciada en Psicología, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones de notificaciones en la calle Querétaro número 2 entre Salvador y Costa Rica del Barrio de Santa Ana, y con celular y whatsapps: +52 (981) 147 1235, +52 (981) 203 8168 Y +52 (981) 175 5961, con correos electrónicos, tavo_quiroz@hotmail.com, pabломartinpereztun1@gmail.com; ante Usted, con el debido respeto, comparecemos y exponemos:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 621, 624, 632, 633, fracción II, 639, 641, 642, 652, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, **promuevo Recurso de Apelación en contra de omisiones a cargo de la Comisión de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche**, por la abstención de proveer sobre la admisión de la promoción de diversos Procedimientos Especiales Sancionadores en los que se solicitó la concesión de medidas cautelares en tutela de distintos derechos fundamentales y principios contenidos en la normativa electoral relacionados con el Proceso Electoral para renovar la Gubernatura en el Estado de Campeche.

Con el objeto de dar cumplimiento al artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche¹, se expone lo siguiente:

I. NOMBRE DEL APELANTE. El que ha quedado señalado en el preámbulo del presente documento.

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y AUTORIZADOS. Fueron señalados en el proemio de este documento.

III. DOCUMENTOS NECESARIOS E IDÓNEOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA. Se anexa al presente escrito copia certificada del documento que acredita la personería de la promovente y sus representantes legales.

IV. ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ASÍ COMO EL SEÑALAMIENTO DE LOS RESPONSABLES.

1. Son las omisiones a cargo de la Comisión de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por la abstención de proveer sobre la admisión de la promoción de diversos Procedimientos Especiales Sancionadores en los que se solicitó la concesión de medidas cautelares en tutela de distintos derechos fundamentales y principios contenidos en la normativa electoral relacionados con el Proceso Electoral para renovar la Gubernatura en el Estado de Campeche.
2. En contra del Acuerdo JGE/92/2021 por no otorgar medidas Cautelares a la brevedad que afectan el Principio Constitucional sobre el Interes Superior del Menor. Así como, que no se hayan concedido las medidas cautelares en el acuerdo JGE/92/2021, afectando el interes Superior del Menor.

V. HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.

i. Antecedentes

1. El 29 de octubre de 2020 comenzó el proceso electoral local para la renovación del Titular del Poder Ejecutivo en el Estado de Campeche, ello conforme al artículo 363 de la Ley Electoral, así como el acuerdo CG/14/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
2. El 29 de marzo de 2021 comenzó el periodo de campañas de las candidatas y candidatos para ocupar el cargo de Gobernadora o Gobernador del Estado de Campeche.
3. Los días 09, 14 y 20 de abril de la presente anualidad, los Ciudadanos Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Gustavo Quiroz y Pablo Martínez Pérez como Apoderados Legales de Layda Elena Sansores San Román, Candidata a Gobernadora por nuestro Partido Morena, **presentaron 3 quejas** solicitando el inicio de sendos Procedimientos Especiales Sancionadores.

¹ En adelante Ley Electoral.

Lo anterior, por considerar que durante la etapa de campaña del proceso electoral para renovar la gubernatura del Estado de Campeche, fue trasgredida la normativa electoral por parte de Eliseo Fernández Montufar, el Partido Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando* incidiendo en perjuicio de la procuración de la equidad en la contienda electoral. Mismas que, además de solicitar el inicio de los procedimientos sancionadores, se pidió la imposición de medidas cautelares con el objeto de evitar que se siguiera actualizando la presunta falta.

La primera de las quejas, tiene que ver con un PES por la promoción personalizada de Eliseo Fernández Montufar con cargo a los recursos públicos del Ayuntamiento de Campeche.

En ella, se pidió como medida preventiva que se retirará *“inmediatamente todas y cada una de la publicaciones que aparecen en la pagina web del Ayuntamiento de Campeche en las que se promoció el nombre y la imagen del candidato ELISEO FERNANDEZ MONTUFAR y se abstenga el funcionario C. PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE de seguir permitiendo que se utilicen recursos públicos para la promoción de cualquier candidato”*²

La segunda, está vinculada con un PES por la indebida propaganda político-electoral por parte del Partido Movimiento Ciudadano y Eliseo Fernández Montufar al difundir, en la *fan page* en la red social Facebook de este último, imágenes con niños, niñas y adolescentes sin contar con el consentimiento de quienes ejercen sobre ellos, la patria potestad.

Queja, en la que se solicitó como medida cautelar que el Instituto Electoral girará el correspondiente oficio a Facebook México ordenando que se bajaran de la red social, las publicaciones denunciadas por poner en riesgo el interés superior de la niñez y el derecho a la intimidad de los niños, niñas y adolescentes, cuyos derechos se presumen violentados.

De esta se cuenta con acuerdo JGE/92/2021 de fecha 1 de mayo de 2021, no obstante nos oponemos por considerar que afecta el interés superior del menor, cuando en su acuerdo SEGUNDO no otorgan medidas cautelares. Y dice a la letra:

“SEGUNDO: Se determina la improcedencia de las medidas cautelares y se admite la queja interpuesta por los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arreaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de representantes generales para pleitos y cobranzas, de la C. Layda Elena Sansores San Román, en contra del “Partido Movimiento Ciudadano, por actos que contravienen las normas sobre propaganda política y electoral diferentes a radio y televisión” (sic), en virtud de que cumple a plenitud con los requisitos previstos en los artículos 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 53 del Reglamento de quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en

² Sacado de la pagina 14 de la denuncia ante IEEC de fecha 10 de abril de 2021 y recepcionada el 12 de abril de 2021.

*términos de los razonamientos expresados en las consideraciones de la I a la XIX del presente Acuerdo.*³

Por último, la tercera queja está relacionada con un PES entablado en contra del Partido Movimiento Ciudadano y Eliseo Fernández Montufar, ya que en mítines electorales organizados por la fuerza política y candidato, se le observó utilizando instalaciones del Ayuntamiento de Campeche sin contar con los permisos correspondientes.

Para tutelar preventivamente el principio violentado, se pidió al Instituto Electoral ordenara:

Se cita textualmente:

“ V. MEDIDAS CAUTELARES. Como ha quedado demostrado se denuncia la posible violación a uno de los derechos fundamentales que emanan del artículo 1 Constitucional. Eso genera que las autoridades del Estado Mexicano en el campo de su competencia, tienen el deber de prevenir violaciones a derechos humanos.

*Al respecto, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al resolver los recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-25/2014, SUP-REP-38/2015 y SUP-REP-76/2015, resolvió que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo cual generó el establecimiento de la Jurisprudencia 14/2015 de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.***

Sobre esa guisa, se obtiene que si en el caso, se está aduciendo una violación a un derecho humano protegido por el artículo 1 Constitucional como la dignidad humana, es evidente que la autoridad electoral deberá tomar medidas para tutelar preventivamente el derecho que se dice trasgredido como un acto de cautela para disipar posibles daños irreparables, pues el derecho que se dice violado tiene un grado de protección mayor al que protege la propaganda político y electoral, aun en tiempos de campaña.

Es por lo anterior, que como un acto de tutela preventiva, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17, 41, fracción IV, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24, fracción V de la Constitución Política del Estado de Campeche, así como las previstas y aplicables del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, solicito se imponga la medida cautelar consistente en lo siguiente:

- *Se gire atento oficio a las oficinas de Facebook en México.*

Lo anterior con el objeto que retire temporalmente de la página de Facebook las fotografías y el video publicado en los enlaces <https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3915216485193851/3915211598527673/>; y <https://www.facebook.com/EFMCampeche/videos/471121667673323> publicados e impulsados por el candidato Eliseo Fernández Montufar y el Partido Movimiento Ciudadano, así como de todo medio que derive de Facebook, por ser tratarse de materiales que contienen elementos violatorios de disposiciones en materia electoral que ponen en una

³ Sacado del Acuerdo JGE/92/2021.

*desventaja desproporcionada a Layda Sansores Sanroman. Ello en tanto, ese Instituto Electoral Local y de ser el caso, las autoridades federales se pronuncien en definitiva y cause ejecutoria la resolución correspondiente. (...)*⁴

4. Es el caso, que desde la presentación de dos de las quejas de 9 y 20 de abril, el Instituto Electoral del Estado de Campeche, ha sido omiso en proveer sobre la admisión de los PES, sobre la concesión y denegación de las medidas cautelares solicitadas.

Aspecto que se advierte como contrario a los principios de debida diligencia, seguridad y certeza jurídica, sobre todo porque se solicitó al OPLE que decretara medidas preventivas con el fin de tutelar de forma provisional ciertos derechos, reglas y principios para efectos de preservar la equidad en la contienda electoral y así, no obtener ventajas ilícitas y desproporcionadas.

Caso contrario en PES de fecha 14 de abril de 2021, que fui recepcionada con fcha 01 de mayo de 2021. Situación que nos sorprende que no se hayan concedido medidas cautelares, por que es un tema sensible por tratarse de la difusión, utilización y promoción de un candidato con imágenes de menores que se sospecha no se cuenta con permisos, y por respecto al principio superior del menor no se debio publicar su cara.

ii. Procedencia

Este recurso de apelación es procedente en términos del artículo 715, fracción II de la Ley Electoral, porque se contraviene una omisión por parte de la Comisión de Quejas del OPLE Campeche que no es impugnabile a través del recurso de revisión.

Encontrándose este Partido Político legitimado para promover por contar el interés jurídico que exige dicha disposición, al ser promovente de las 3 quejas referidas en el apartado anterior, amén de la Jurisprudencia 10/2003, con datos de identificación siguientes:

**"Raúl Álvarez Garín y otros
vs.**

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 10/2003

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA.- No obstante que en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer la legitimación de los ciudadanos para interponer el recurso de apelación, sólo hace referencia explícita al caso de imposición de sanciones previsto en el artículo 42 de la propia ley, una interpretación sistemática y conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de ambos preceptos, en relación con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución federal; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 270, párrafos

⁴ Sacado de la pagina 14 y 15 de la denuncia ante IEEC de fecha 20 de abril de 2021 y recepcionada el mismo día.

cuarto y sexto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva a la conclusión de que procede el recurso de apelación no sólo en contra de la imposición o aplicación de sanciones, sino también de cualquier otra determinación o resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral con motivo del procedimiento administrativo sancionador electoral derivado de la interposición de una queja en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues como se advierte de lo dispuesto en los preceptos antes invocados, todos ellos incluyen como supuesto de impugnación no sólo la imposición de sanciones sino la determinación o resolución del propio Consejo General del Instituto Federal Electoral que recaiga en el procedimiento correspondiente, sin que para dilucidar la procedencia del medio sea trascendente el hecho de que efectivamente se haya impuesto o aplicado una sanción, puesto que en el citado artículo 42 se utiliza la expresión: en su caso, lo que denota el carácter contingente de la imposición de la sanción y, por tanto, no necesario para efectos de la procedencia del recurso de apelación. De la misma manera, al situarse el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la invocada ley procesal electoral en el capítulo relativo a la legitimación y personería, su alcance jurídico debe circunscribirse propiamente a la capacidad ad causam y ad procesum de los sujetos para presentar el medio respectivo, mas no para determinar cuáles son los supuestos de procedencia específicos, ya que éstos están en un capítulo distinto. A la misma conclusión se arriba si se atiende a una interpretación gramatical, en tanto que determinación es la acción y efecto de determinar, mientras que determinar es fijar los términos de algo; distinguir; discernir; señalar, fijar algo para algún efecto; tomar una resolución; hacer tomar una resolución. De esta forma, cuando el legislador distingue entre determinación e imposición o aplicación de sanciones, ello implica que admite la posibilidad de impugnar cualquier determinación, esto es, cualquier decisión o resolución en torno a un procedimiento administrativo sancionador electoral, mas no sólo la imposición o aplicación de una sanción que ponga fin al mismo. Por otra parte, si esta Sala Superior en forma reiterada ha considerado que los partidos políticos no sólo cuentan con la legitimación e interés jurídico para presentar la queja o denuncia prevista en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino para participar y vigilar la adecuada instrucción del procedimiento administrativo sancionador electoral correspondiente e, incluso, impugnar la determinación final que se adopte si estiman que ésta viola los principios de constitucionalidad y legalidad, aun cuando la misma no haya consistido en la imposición de alguna sanción, con base en los preceptos constitucionales y legales apuntados, debe concluirse que los ciudadanos que hayan formulado una denuncia o queja, por supuestas violaciones estatutarias cometidas por el partido político en el que militan, también cuentan con la legitimación e interés jurídico equivalentes, pues existen las mismas razones jurídicas que las esgrimidas en el caso de los partidos políticos para tal efecto. Por tanto, si los referidos ciudadanos afiliados o militantes de un partido político tienen legitimación e interés jurídico para presentar la citada queja por supuestas violaciones estatutarias por parte de dicho instituto político, ese interés subsiste para participar y vigilar la adecuada instrucción del procedimiento relativo e, incluso, impugnar la determinación final que se adopte, lo que no acontece cuando la respectiva queja o denuncia se formula por supuestas violaciones legales cometidas por algún partido político, puesto que en este caso corresponde a los demás partidos políticos combatir tal determinación, con base en el interés difuso o en beneficio de la ley que a tales institutos les confiere.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-805/2002. Raúl Álvarez Garín y otros. 27 de febrero de 2003. Mayoría de cinco votos. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-014/2003. Raúl Álvarez Garín y otros. 10 de abril de 2003. Unanimidad de seis votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-017/2003. Rogelio López Guerrero Morales. 30 de abril de 2003. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.”

En la inteligencia que si bien los artículos 641 y 715, fracción II de la Ley Electoral, vincula a que los medios de impugnación locales, como el recurso de apelación se

promuevan a más tardar a los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado; y, que será procedente contra un acto positivo, este Partido actor no pasa por desapercibido la Jurisprudencia 15/2011⁵.

Jurisprudencia, en que la Sala Superior se posicionó sobre la posibilidad de impugnar actos negativos en un medio de impugnación en materia electoral y estableció una postura para definir que las omisiones son actos de tracto sucesivo y ante ello, es posible impugnarla en cualquier momento mientras aquella persista.

Específicamente, en dicho criterio sostuvo que **cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral**, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Interpretación que se realizó a partir del texto del artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a saber:

“Artículo 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del **acto o resolución impugnado**, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.” **(Lo destacado es propio).**

Siendo relevante citar la referida fracción II del artículo 715 de la Ley Electoral:

“ARTÍCULO 715.- Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales y durante la etapa de preparación del proceso electoral o de iniciativa ciudadana, **el Recurso de Apelación será procedente para impugnar:**

(...)

II. Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Electoral que no sean impugnables a través del Recurso de Revisión y que causen un perjuicio al Partido Político, Coalición, Agrupación Política o Candidato Independiente, con registro que teniendo interés jurídico lo promueva; y
(...)” **(Lo destacado es propio).**

Por lo anterior, se considera que la omisión atribuida al órgano responsable **es procedente de combatirse a través del recurso de apelación** que se instruye ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que en este momento se promueve.

iii. Agravio

⁵ Consultable en la siguiente liga electrónica:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=tracto,sucesivo>

PRIMERO. Vulneración a principios de certeza y seguridad jurídica contenidos en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no proveer de manera expedita sobre los hechos denunciados con el fin de determinar la adopción o no de medidas cautelares.

La Comisión de Quejas del IEEC impide arbitrariamente la adopción de medidas urgentes a fin de detener e inhibir la comisión de conductas que se estiman como violatorias de la normatividad electoral.

En principio cabe decir, que en la normatividad electoral local no se establece un plazo previsto para pronunciarse sobre la adopción de medidas cautelares solicitadas en los procedimientos especiales sancionadores regulados por el Estado de Campeche.

Sin embargo, la parte recurrente no pierde de vista que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sentado jurisprudencia sobre la urgencia y expeditos con que cuentan las autoridades comiciales para pronunciarse sobre las mismas con el objeto de inhibir y detener todo acto que se advierta en contra de los derechos fundamentales y reglas que pudieran incidir indebidamente en la contienda electoral.

Tal es el caso de la Jurisprudencia 14/2015⁶ en la que la Sala Superior en la que se resolvió que la protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

Caso en el que se estableció que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración.

⁶ Consultable en la siguiente liga electrónica:
[https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=medidas.cautelares.omisi%
 c3%b3n](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=medidas.cautelares.omisi%c3%b3n)

Se sostuvo que, la vinculación de pronunciarse sobre medidas cautelares, exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

De modo que, la tutela preventiva se concibe como una **protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe** en tanto dura el proceso en sí, **por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño**, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Al respecto, a pesar que en dicha Jurisprudencia no se precisó literalmente sobre un elemento temporal en cuanto al plazo con que cuenta la autoridad electoral, ello no es óbice para sostener que **sí permite considerar que las medidas cautelares deben adoptarse en la mayor brevedad posible** con el fin de prevenir que se siga ocasionando el daño que se dice causado.

Ello se fortalece si se tiene en consideración la Tesis XI/2015⁷ de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEBE PRONUNCIARSE CON INMEDIATEZ SI PROCEDEN O NO, AL MARGEN DE QUE EN LA MISMA RESOLUCIÓN SE ADOPTEN OTRAS DETERMINACIONES.”**

En dicha Tesis se sostuvo que el Instituto Nacional Electoral tiene el deber de investigar las infracciones en la materia y adoptar las medidas precautorias conducentes para evitar una afectación al proceso electoral; por lo cual y en atención a la naturaleza urgente de las medidas cautelares, **la autoridad electoral administrativa tiene la responsabilidad de resolver de manera inmediata sobre su procedencia, con la finalidad de prevenir daños irreparables en las contiendas electorales**, en caso de que el hecho denunciado pudiera afectar el proceso, al margen de que en la misma resolución adopte otras determinaciones.

Dicho caso bien puede trasladarse al caso que se expone a ese Tribunal Electoral, toda vez, que **está encaminada a sentar un criterio sobre la temporalidad para determinar medidas cautelares una vez que sea presentada una queja o denuncia en un procedimiento especial sancionador**.

Y es que, esa Tesis a pesar que se trata de un pronunciamiento relacionado con la sustanciación ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, no pasa por inadvertido que de la lectura de la resolución que la originó⁸ podemos apreciar que se realiza un razonamiento dirigido a una autoridad electoral para proveer de forma inmediato sobre la concesión o no de las medidas cautelares

⁷ Consultable en la siguiente electrónica:

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XI/2015&tpoBusqueda=S&sWord=medidas,cautelares,omisi%c3%b3n>

⁸ SUP-REP-77/2015

solicitadas, **aplicable al caso que nos ocupa**. Puesto que, en el caso se solicitó la imposición de medidas cautelares en un procedimiento especial sancionador local.

Aunado a que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior de que las medidas preventivas deben adoptarse en la mayor inmediatez posible a fin de no permitir la continuación de la vulneración de derechos y reglas en materia electoral.

Todo lo anterior, si lo contrastamos con el presente caso, tenemos 3 quejas que intentan iniciar procedimientos especiales sancionadores. En 2 de ellos, se presume la violación a reglas electorales, sobre todo en materia del uso de recursos públicos en época electoral (134 Constitucional). En tanto que, en la queja restante se alude una violación al interés superior de la niñez con efectos en el proceso electivo. En todas, se exponen conductas que no deben tolerarse, porque contravienen los principios protegidos por el artículo 41 de la Constitución Federal.

Quejas, que han sido objeto de **silencio administrativo por parte de la autoridad electoral responsable** lo cual ha provocado que las conductas tildadas contrarias a la Ley e incluso, la Carta Magna, se sigan actualizando en perjuicio de los artículos 1, 16, 17 y 41 de la Constitución General de la República, ya que conforme a la línea jurisprudencia y de precedentes marcada por la Superioridad, **es deber de la Comisión de Quejas del IEEC** proveer inmediatamente sobre quejas que contengan solicitud de medidas cautelares, de lo contrario se posiciona en un estado de indefensión al ente denunciante y los derechos afectados ante la incertidumbre jurídica.

SEGUNDO: Se vulnera el interés superior de los menores. Como antecedentes tenemos la sentencia SRE-PSC-121/2015 en donde se condena al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y al INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL a lo siguiente que se cita a la letra:

SEGUNDO. Se acredita la infracción relativa uso indebido de la pauta por la difusión propaganda electoral que afecta el interés superior de los menores, por parte del Partido Acción Nacional, por lo que se le impone una amonestación pública.

TERCERO. Se vincula al Instituto Nacional Electoral para que adopte las medidas necesarias a fin de que no se difunda el promocional denominado Quien pompo 2 (RV00738-15) bajo ningún tipo de pauta, ni federal ni local, atendiendo a que el mismo ha sido determinado ilegal en esta resolución y con la finalidad de evitar que se genere alguna situación que pueda poner en riesgo a los menores que aparecen en el mismo.

Es decir, utilizar la imagen de un menor, implica para todo ente político un asunto de respeto al artículo primero constitucional y cuarto en el sentido de ofrecer el máximo de interpretación de protección. Es decir, el OPLE debió conceder las medidas cautelares, exigiendo al candidato de Movimiento Ciudadano y la plataforma en la que lo difunde que baje dichas imágenes para así proteger la dignidad del menor que puede verse afectada en su vida diaria, imiscuyendolo en

temas de política que en la vida de un menor puede afectar a su libre desarrollo de su personalidad, denigrándolo en su forma de convivir y en sus valores. Dicho en otras palabras, los niños que el candidato de Movimiento Ciudadano difunde, pueden ser objeto de burla por otros niños, o inclusive de personas adultas que no comprenden las afectaciones psicológicas al menor, afectando su vida diaria.

Para mayor certeza de lo antes planteado se transcribe parte de la sentencia que a nuestro parecer debió tomar en consideración el OPLE (IEEC):

“2 Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

“Artículo 4. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.”

En esa tesitura, acorde con el "Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en caso que involucren niñas, niños y adolescentes" emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés superior del niño tiene las siguientes implicaciones:

“coloca en plena satisfacción de los derechos del niño como parámetro y fin en sí mismo;

define la obligación del Estado respecto del niño, y

orienta decisiones que protegen los derechos del niño.”

Por ello, la Primera Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la mera situación de riesgo de los menores es suficiente para que se estime que se afectan los derechos de los niños y, ante ello, deben adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes.¹³

13 Tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª), de rubro: DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración al interés superior del menor se desarrolla a través de la exposición de la imagen de diversos niños que participan en el promocional denunciado, de ahí que, la afectación concreta a analizar se refiera al derecho a la propia imagen de los menores participantes.

Para tal efecto, se parte de la base relativa a que el derecho a la propia imagen de los menores goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que los menores se ubiquen en una situación de riesgo potencial, sin que sea necesario que esté plenamente acreditado el perjuicio ocasionado, pues, en congruencia con el interés superior de los niños, debe operar una modalidad del principio in dubio pro infante, a fin de dar prevalencia al derecho de los menores, por encima del ejercicio de la libertad de expresión, con el objeto de que se garanticen los derechos de los niños, por encima de cualquier duda que se presente en los casos que se analicen.

En similares términos el Tribunal Constitucional de España ha establecido que "en los casos en que se analice la captación y difusión de fotografías de niños en medios de comunicación social,[...] es preciso tener en cuenta, que el ordenamiento jurídico establece una protección

especial, en aras a proteger el interés superior del menor". STC 158/2009, 29 de junio de 2009.

Asimismo, señala el mismo Tribunal Constitucional Español que el derecho a la propia imagen "se configura como un derecho de la personalidad, que atribuye a su titular la facultad de disponer de la representación de su aspecto físico que permita su identificación, lo que conlleva tanto el derecho a determinar la información gráfica generada por los rasgos físicos que le hagan reconocible que puede ser captada o tener difusión pública, como el derecho a impedir la obtención, reproducción o publicación de su propia imagen por un tercero no autorizado".

Así, en el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se establece que ningún niño puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, ni ataques ilegales a su honra y reputación y, por su parte, en los artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se contempla igualmente la salvaguarda de los menores ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación.

" Artículo 16. 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación."

"Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez."

Pues bien, en el caso de la propaganda política o electoral hay siempre presente un elemento ideológico que identifica a la opción política que la presenta, por tanto, en principio, la utilización de menores en la misma implica un riesgo potencial de asociar a tales infantes con una determinada preferencia política e ideológica.

Lo anterior puede devenir en un riesgo potencial en relación con su imagen, honra o reputación presente en su ambiente escolar o social y, por supuesto, en su futuro, pues al llegar a la vida adulta pueden no aprobar la ideología política con la cual fueron identificados en su infancia.

En ese sentido, acorde con la disposiciones internacionales y nacionales antes descritas, esta Sala Especializada se encuentra obligada a determinar la implementación de todas aquellas medidas que sirvan para evitar que se presenten tales situaciones de riesgo potencial que puedan afectar el interés superior del menor en relación con los promocionales de contenido político electoral.

Así, en una primera actuación, necesaria para garantizar que no se presenta alguna situación de riesgo, es criterio de esta Sala, que la autoridad que analice en algún momento, un promocional político en que participen menores, deberá contar con la plena certeza de que se respetó el elemento relativo al consentimiento parental o, en su caso, de los tutores, en torno a su participación en la propaganda electoral, toda vez de lo dispuesto por los artículos 424 y 425 del Código Civil Federal y sus correlativos de los códigos civiles de la República Mexicana.

Igualmente, tal autoridad deberá garantizar el derecho que tienen los infantes de ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, en términos de lo dispuesto en el artículo 71¹⁸ de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

18 Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Al efecto, y como elementos instrumentales de tales derechos, directamente relacionados con el interés superior del menor, la autoridad que analice la validez de promocionales de contenido político electoral deberá verificar lo siguiente:

i. Consentimiento por escrito debidamente firmado por el padre y la madre o por quien(es) ejerza(n) efectivamente la patria potestad o tutela del menor.

Tal documento se acompañara de copia certificada del acta de nacimiento, o bien, constancia de pérdida de patria potestad o acta de defunción del padre o madre que no firme (para el caso de que se otorgue solo por uno de los padres o tutores).

ii. Manifestación del menor por cuanto hace a su opinión libre y expresa respecto de su participación en el promocional electoral en cuestión. Tal opinión será valorada atendiendo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

iii. El consentimiento parental o, en su caso, de los tutores, y la manifestación de la opinión del menor deberá ser ratificado ante la Oficialía Electoral del INE o fedatario público, a fin de que se haga constar el otorgamiento del mismo en un acto revestido de fe pública. Lo anterior a fin generar certeza y garantizar plenamente el interés superior de los menores.

Asimismo, aunado a contar con la certeza plena en torno al otorgamiento del consentimiento respectivo, acorde con las condiciones antes relatadas, la autoridad que en su momento, analice la validez del promocional político en que participen menores de edad deberá valorar minuciosa y neutralmente su contenido, a fin de que, tomando en cuenta su edad y madurez, se les garantice entre otras cuestiones: pleno respeto a su imagen, honra, nombre o datos personales, evitando en todo caso situaciones de riesgo, que de manera actual o al menos potencial, pudieran correr en su entorno social o educativo por su participación en tal promocional electoral.

Además, tal autoridad, ya sea administrativa o judicial, deberá allegarse de los elementos necesarios para analizar y justificar de manera razonable el motivo y necesidad sustantiva para la participación de los menores en mensajes de propaganda política electoral. Tal cuestión deberá ser ponderada en cada caso, en relación con el interés superior del menor y garantizando objetivamente el pleno respeto a su desarrollo físico, psíquico y emocional.

Ahora bien, en la especie, no se tiene plena certeza en relación a que efectivamente se haya otorgado el consentimiento necesario para la participación de los menores en el promocional denominado Quien pompo 2.

El PAN allegó documentación con la intención de acreditar que efectivamente se recabó la autorización de los padres o tutores, para la participación de los menores en el promocional denunciado, sin embargo, se trata de elementos que no cumplen con las características y formalidades legales razonables para acreditar lo que pretenden

Esto es, en el promocional denunciado se aprecia a simple vista que en el desarrollo del mismo participaron cuando menos veintiún niños y, a pesar de ello, el PAN solamente allegó nueve "cartas de autorización", aunque la Unidad Técnica le requirió la documentación que acreditara el otorgamiento del consentimiento de parte de quienes ejercen la patria potestad o tutela de quienes aparecen en el promocional.

Correspondientes a los menores Emilio Torres Gloria, Víctor Daniel Martínez Hernández, Jesús Hernández Rubio, Mía Carolina Carrio Ruiz, César Garza Gloria, Ana Sofía Gamez Monroy, Luis Enrique Gamez Monroy, Cristian Gabriel Monroy Palacios y Leslie Elizabeth Martínez Pascual.

En tales condiciones, no se cuenta con elementos que sirvan para acreditar el otorgamiento del consentimiento en torno a cuando menos doce menores que participaron en la propaganda denunciada, lo cual, es suficiente para estimar que se vulneró al menos potencialmente, el derecho a la propia imagen de tales menores, al no contar con la autorización relativa a su aparición en el promocional.

Además, el contenido mismo de tales cartas carece de las formalidades necesarias para dotar de plena certeza el acto de autorización que ahí se pretende hacer constar, de hecho, en tres de ellas ni siquiera se asienta el nombre del padre o la madre quienes firmaron tal documento.

“Relativas a los niños: Víctor Daniel Martínez Hernández, Jesús Hernández Rubio y Leslie Elizabeth Martínez Pascual.”

Por otra parte, en la totalidad de las cartas aportadas, consta solamente la firma de uno de los padres y no de ambos, sin que se haga precisión respecto a la razón de la ausencia del otro padre o madre; ni se acompaña documentación que acredite el parentesco de quien firma en representación de los menores.

En ese sentido, no hay certeza de que quien firmó efectivamente sea el padre o la madre del menor, en ejercicio efectivo de su patria potestad.

Finalmente, no obra en autos documento alguno que evidencie que se tomó en cuenta la opinión libre y expresa del menor.

Así las cosas, esta Sala Especializada determina que no se implementaron las medidas necesarias para garantizar que los padres o tutores de los menores otorgaran su consentimiento para la aparición de los mismos en el promocional electoral denunciado, de ahí que se estime que se vulneró el interés superior del menor y, por ende, se actualiza la infracción que se denuncia, sin que sea necesario analizar el contenido del mismo.

Luego entonces, al haberse acreditado la infracción relativa al uso indebido de la pauta por la difusión de propaganda electoral que vulnera el interés superior del menor, se vincula al Instituto Nacional Electoral para que adopte las medidas necesarias a fin de que no se difunda el promocional denominado Quien pompo 2 (RV00738-15) bajo ningún tipo de pauta, ni federal ni local, atendiendo a que el mismo ha sido determinado ilegal en esta resolución y con la finalidad de evitar que se genere alguna situación que pueda poner en riesgo a los menores que aparecen en el mismo.

Asimismo, cabe indicar que es criterio de esta autoridad judicial que en el caso de los asuntos en que se aborde una posible afectación al interés superior del menor, corresponde a la persona que realiza la exposición de los niños acreditar que efectivamente actuó salvaguardando la integridad y las prerrogativas de los mismos, pues de lo contrario, se desnaturalizaría por completo la obligación de las autoridades de velar por el pleno respeto a los derechos de los niños, en tanto que actuaría una suerte de presunción de legalidad en torno a potenciales situaciones de riesgo para los menores, en vez de que se optara por emprender acciones que sirvan para tener la plena certeza respecto a la protección de los mismos.

*En ese sentido, y considerando que el PAN en la contestación al requerimiento de fecha doce de mayo, indicó que no había contratado a empresa alguna para la participación de los menores en el promocional referido, se evidencia que es el único responsable por su participación sin el debido consentimiento parental o, en su caso, de los tutores, en el **promocional político electoral pautado por ese mismo instituto político.***

4. Responsabilidad.

Efectivamente, por tratarse de tiempo pautado por el INE y teniendo en cuenta la admisión que al efecto realiza el propio partido, está plenamente acreditado que el Partido Acción Nacional es el responsable por el uso indebido del tiempo pautado en televisión para campañas federales, al haber utilizado dicha pauta para la difusión de propaganda electoral relativa a comicios de carácter local, así como por la exposición de los menores en el promocional de propaganda política denunciado, por lo que vulneró el interés superior de los niños participantes.

5. Individualización de la sanción

A. Uso indebido de la pauta federal

Una vez que ha quedado acreditada y demostrada la materia de controversia y la responsabilidad del PAN, se procede a determinar la sanción a imponer.

Para ello, se debe tomar en cuenta los elementos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la conducta, para concluir con la valoración de todos estos elementos para determinar la gravedad de la conducta, en términos del párrafo 5, del artículo 458 de la Ley Electoral.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. La conducta consistió en la difusión por televisión de los promocionales Bicicleta (RV00473-15) y 1 (RV00474-15) relativos al proceso electoral local de Jalisco, dentro de las pautas otorgadas por el INE para las campañas federales por el INE; lo anterior, en diversos canales de televisión, con un total de setecientos sesenta y tres impactos.

Tiempo. La difusión de los promocionales referidos con antelación se realizó durante el desarrollo de los comicios federal y local del estado de Jalisco.

Lugar. La difusión de los promocionales fue detectada en los canales de televisión cuya transmisión se realiza en el estado de Jalisco, aunque en pautas de carácter federal.

Condiciones externas y medios de ejecución.

El momento en que se realizó la transmisión de los promocionales, corresponde al periodo en que se desarrollan los procesos electorales federal y local de Jalisco, y el medio de ejecución fue precisamente las señales de los canales de televisión que transmitieron los promocionales.

Singularidad o pluralidad de las faltas.

Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normatividad electoral, referente a la difusión de los promocionales antes indicados, en tanto que la comisión de esta conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones administrativas, pues aun cuando las transmisiones se realizaron en diversos momentos y señales, se trata de una sola conducta atribuida al mismo sujeto.

Intencionalidad a la inobservancia constitucional y legal.

Se encuentra plenamente acreditado que los promocionales denunciados fueron pautados por el INE como propaganda del PAN, infringiendo lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III de la Constitución Federal; 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, y 159, párrafos 1 y 2, 171, párrafo 1, 174, párrafo 1, y 443, párrafo 1, incisos a), h) y n) de la Ley Electoral, sin embargo, no hay

elementos de prueba que permitan sostener que el PAN tuvo la intención de causar una afectación en el desarrollo de los comicios, de ahí que no pueda estimarse que se trató de una conducta dolosa.

Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas) y calificación de la falta.

Las normas en cuestión tienen por finalidad salvaguardar las condiciones democráticas y el adecuado uso de las pautas otorgadas para difundir propaganda en los medios de comunicación social.

Reincidencia.

En el caso, se trata de una conducta aislada, toda vez que no se tiene registro de otros procedimientos sancionadores concluidos en contra del PAN que se hayan originado por conducta similar en Jalisco, regida bajo la Ley Electoral actualmente vigente.

Cabe señalar que si bien, al partido político se le ha impuesto como sanción diversas multas por el uso indebido de la pauta durante el proceso electoral federal en curso, se carecen de elementos que configuren los supuestos de reincidencia, puesto que los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-98/2015, SRE-PSC-107/2015 y SRE-PSC-108/2015 han sido impugnados ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, mediante sendos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, por lo que aún no tienen el carácter de firmes.

Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues en el caso se trató de difusión de propaganda partidista difundida a través del tiempo pautado por el INE.

Conclusión del análisis de la individualización.

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, aun cuando la difusión de los promocionales implicó una infracción a las citadas disposiciones constitucionales y legales, en el caso particular, la conducta señalada debe calificarse como leve, atendiendo a que no se produjo un impacto trascendente en el proceso electoral federal que transcurre, toda vez que:

La conducta infractora se desarrolló solamente en una entidad federativa.

No se trata de una conducta reiterada o sistemática pues se trató de una sola falta.

No hay reincidencia en la conducta.

No hay afectación al proceso electoral federal.

Sanción.

El artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal y de la Ley Electoral, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la parte señalada debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.²¹

21 Véase Tesis XXVIII/2003, de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

Con base en lo expuesto y acorde con lo establecido en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral, conforme a la gravedad de su actuar, se impone al PAN, la sanción consistente en multa de mil doscientos días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal equivalente a \$84,120.00 (OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.), la cual resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.

Condiciones socioeconómicas del infractor.

De la información que obra en poder de esta autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG01/2015²² aprobado por el Consejo General del INE el catorce de enero de dos mil quince, se tiene que el PAN recibe la cantidad de \$858,744,885.31 (ochocientos cincuenta y ocho millones setecientos cuarenta y cuatro mil ochocientos ochenta y cinco pesos 31/100 M.N.) perteneciente al rubro financiamiento ordinario ministrado por el Instituto para el presente año, así como \$257,623,465.59 (doscientos cincuenta y siete millones seiscientos veintitrés mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 59/100 M.N.) por concepto de financiamiento para campaña electoral, en atención al proceso electoral que transcurre.

22 Consultable en la página http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/01_Enero/CGext201501-14/CGext201501-14_ap_1.pdf

Lo que supone que normalmente recibe la cantidad mensual de \$71,562,073.77 (SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETENTA Y TRES PESOS 77/100 M.N.), por financiamiento ordinario.

En ese tenor, la cantidad impuesta como sanción consistente en mil doscientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal de la ministración mensual final de gasto ordinario del PAN, lo cual asciende a un total de \$84,120.00 (OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.) de la ministración mensual de actividades ordinarias. Lo cual corresponde al 0.009% de su ministración anual para actividades ordinarias para al ejercicio dos mil quince.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y toma en consideración las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, por lo que se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido por la Sala Superior en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009—, es precisamente, la finalidad que debe perseguir una sanción.

Forma de pago de la sanción

A efecto del cumplimiento de la sanción impuesta, se vincula al INE en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo séptimo y octavo de la Ley Electoral, a efecto de

que se descuenta la cantidad de la multa impuesta de la ministración mensual de actividades ordinarias correspondiente al mes siguiente, referente al partido político señalado.

B. Uso indebido de la pauta por la difusión de propaganda electoral que vulnera el interés superior del menor.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. La conducta consistió en la difusión por televisión del promocional Quien pompo 2 (RV00738-15) relativo al proceso electoral local de Nuevo León, lo anterior, en diversos canales de televisión, con un total de setecientos sesenta y tres impactos.

Tiempo. La difusión del promocional referido con antelación se realizó durante el desarrollo de los comicios federal y local del estado de Nuevo León.

Lugar. La difusión del promocional se efectuó en los canales de televisión cuya transmisión se realiza en el estado de Nuevo León.

Condiciones externas y medios de ejecución.

El momento en que se realizó la transmisión del promocional, corresponde al periodo en que se desarrollan los procesos electorales federal y local de Nuevo León, y el medio de ejecución fue precisamente las señales de los canales de televisión que transmitieron el promocional, acorde con lo informado por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1931/2015.

Singularidad o pluralidad de las faltas.

Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normatividad electoral, referente a la difusión de los promocionales antes indicados, en tanto que la comisión de esta conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones administrativas, pues aun cuando las transmisiones se realizaron en diversos momentos y señales, se trata de una sola conducta atribuida al mismo sujeto.

Intencionalidad a la inobservancia constitucional y legal.

Se encuentra plenamente acreditado que los promocionales denunciados fueron pautados por el INE como propaganda del PAN, infringiendo lo previsto la normativa electoral, sin embargo, no hay elementos de prueba que permitan sostener que el PAN tuvo la intención de causar una afectación en el desarrollo de los comicios, de ahí que no pueda estimarse que se trató de una conducta dolosa.

Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas) y calificación de la falta.

Las normas en cuestión tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de los menores.

Reincidencia.

En el caso, se trata de una conducta aislada, toda vez que no se tiene registro de otros procedimientos sancionadores concluidos en contra del PAN que se hayan originado por conducta similar en Nuevo León, regida bajo la Ley Electoral actualmente vigente.

Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues en el caso se trató de difusión de propaganda partidista que afectó el interés de los menores.

Conclusión del análisis de la individualización.

*Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, aun cuando la difusión de los promocionales implicó una infracción a las citadas disposiciones constitucionales y legales, en el caso particular, la conducta señalada debe calificarse como **leve**, atendiendo a que no se produjo un impacto trascendente en el proceso electoral federal que transcurre, toda vez que:*

La conducta infractora se desarrolló solamente en una entidad federativa.

No se trata de una conducta reiterada o sistemática pues se trató de una sola falta.

No hay reincidencia en la conducta.

No hay afectación al proceso electoral federal, ni a proceso electoral local diferente al de Nuevo León.

Sanción.

Con base en lo expuesto y acorde con lo establecido en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral, se impone al PAN, la sanción consistente en amonestación pública.”⁹

(...)Sic

iv. Preceptos violados

Artículos 1, 4, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 653 de la Ley Electoral, se ofrecen los siguientes medios de convicción:

- i. Documentales Públicas.** Acuses de recibo de las quejas referidas en el apartado de **antecedentes** por parte del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

⁹ Observado el 03 de mayo de 2021 en la pagina web:

<https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SRE/2015/PSC/SRE-PSC-00121-2015.htm>

- ii. i. **Documentales Públicas.** Acuerdo del IEEC JGE/92/2021 de fecha 1 de mayo de 2021 en donde se niega las medidas cautelares cometiendo sendas faltas a la constitución Política de Mexico.

ii. **Presuncional legal y humana.**

iii. **Instrumental de actuaciones.**

Por lo expuesto y fundado, pido:

Primero. Se tenga por presentado este recurso de apelación.

Segundo. Se dé trámite y admita este asunto en calidad de urgente en términos de la normatividad aplicable, toda vez que se encuentran en riesgo derechos fundamentales.

Tercero. Se reconozca la personería con que me ostento y admitan las pruebas que ofrezco.

Cuarto. Se ordene al Instituto Electoral del Estado de Campeche que admita las quejas presentadas y conceda las medidas cautelares.

Quinto. Se sancione a la Comisión de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche por no pronunciarse para la inhibición de conductas no tolerables por la normativa electoral, aun y cuando la Jurisprudencia señala que debe hacerlo de forma inmediata.

Sexto. Proveer conforme a derecho.

PROTESTAMOS LO NECESARIO EN DERECHO



LIC. HUGO MAURICIO
CALDERON ARREAGA



LIC. PABLO MARTIN
PÉREZ TUN



LIC. GUSTAVO QUIROZ
HERNÁNDEZ

San Francisco de Campeche, Campeche al 04 de mayo de 2021.